

**Encauzamiento y almacenamiento de las
aguas para regadío en los valles.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es de inaplazable necesidad para la industria agrícola que el Estado contribuya a la ejecución de las obras que son indispensables para regularizar la dotación de agua de los valles expuestos a la pérdida de las cosechas, por carencia de aquel elemento en determinada época del año, proporcionando así las debidas seguridades para la inversión de los capitales agrícolas en esos valles, siendo asimismo conveniente aumentar en otros el caudal utilizable;

Que de acuerdo con las cotizaciones alcanzadas por los principales productos agrícolas de exportación, no existe ya la situación de emergencia en virtud de la cual el Fisco concedió especial ayuda a la agricultura nacional, en los precios del guano, siendo hoy conveniente reformar dichos precios en armonía con las mencionadas cotizaciones;

Que los mayores ingresos que por tal motivo se obtengan en la venta del guano, deben ser aplicados a las obras proyectadas de almacenamiento y encausamiento de aguas por ser hoy de mayor conveniencia para la industria agrícola, pasada la crisis que la afectó, recibir el apoyo del Gobierno en la solución de sus problemas de regadío, lo cual intensificará la producción, con los beneficios consiguientes, de orden nacional y privado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo contribuirá a la ejecución de las obras necesarias para regularizar la dotación de agua en los diversos valles, comenzando por aquellos en que dichas obras son de urgencia para normalizar el abastecimiento, impidiendo la pérdida de las cosechas, y continuando luego en los valles en que las obras de encausamiento y almacenamiento de las aguas son necesarias para atender el mejor regadío de las tierras y para estimular la mayor extensión de las áreas cultivables.

Artículo 2°—Las obras mencionadas serán atendidas con los mayores ingresos que se obtengan en la venta del guano a la agricultura nacional de conformidad con los precios a que se refiere el artículo siguiente. El Poder Ejecutivo señalará las condiciones en que los regantes contribuirán al costo de las obras que se lleven a cabo y señalará la participación de los mismos en ellas.

Artículo 3°—Los precios de venta del guano azoado para la agricultura nacional se cobrarán a razón de S/ 5.76 por unidad de nitrógeno contenida en tonelada métrica cuando sea utilizado en el cultivo del algodón, y de S/. 4.46 y S/. 4.00 la unidad del mismo elemento contenida en tonelada métrica para el destinado al abonamiento de la caña de azúcar y de los cultivos de pan-llevar respectivamente.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para variar estas cifras de acuerdo con las cotizaciones que alcancen los principales productos agrícolas de exportación, pudiéndolos reducir si fuera necesario.

Artículo 5º—Queda derogada la ley N° 7920 del 21 de noviembre de 1934 en la parte en que se refiere a los precios del guano y el decreto supremo del 26 de junio del mismo año, quedando vigentes el artículo 2º de la ley del 23 de octubre de 1898 y el decreto supremo de 6 de junio de 1936.

Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Sa'días, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

*
* *